

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 487-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 10 de diciembre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201500152000 que contiene el recurso de apelación interpuesto por MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L., representada por la señora Alicia Díaz Burgos, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 3137-2016-OS/DSHL de fecha 10 de noviembre de 2016, mediante la cual se le sancionó con multa por no cumplir con los Reglamentos aprobados por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Decreto Supremo N° 032-2004-EM y Decreto Supremo N° 043-2007-EM.



CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 3137-2016-OS/DSHL¹, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos sancionó a la empresa MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L., en adelante MAPLE, con una multa de 16.41 (dieciséis con cuarenta y un centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, conforme al siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	<p>Al literal c) del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM²</p> <p>La empresa fiscalizada no remitió a Osinergmin los informes de <u>Prueba de Integridad Mecánica</u> del pozo inyector PA-37, en la frecuencia que regula la norma legal y con las evaluaciones técnicas detalladas en la definición de Prueba de Integridad</p>	Numeral 2.36 ⁴	5.40 UIT



¹ Mediante la Resolución citada además se dispuso el archivo del procedimiento sancionador respecto al incumplimiento N° 5.

² Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

"Artículo 86°. - Disposición final del agua de producción.

La disposición final del Agua de Producción se efectuará por Reinyección. El método y sus características técnicas, así como la formación (reservorio) receptora, serán aprobados con el Estudio Ambiental correspondiente. La disposición final del Agua de Producción producida por el sistema de reinyección será efectuada con sistemas diseñados y operados de acuerdo con las siguientes especificaciones:

(...)

c. Cada cinco (5) años se deberá someter cada pozo inyector a una Prueba de Integridad Mecánica. El informe de la prueba será remitido a la Autoridad de Fiscalización en materia Técnica y de Seguridad y la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental.

(...)"

⁴ Resolución N° 271-2012-OS/CD

Anexo 1 - Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 2. Técnicas y/o Seguridad

2.36. Incumplimiento de las normas sobre manejo, tratamiento y/o disposición de agua de producción.

Base Legal: Art. 77° literales a), b), c) y d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.

Multa: Hasta 10,000 UIT.

Otras Sanciones: CE

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2**

RESOLUCIÓN N° 487-2018-OS/TASTEM-S2

	<p>Mecánica³.</p> <p>Acorde con la información presentada por la empresa fiscalizada en atención al ítem 29 del Acta de Entrega adjunto a la Carta de Visita N° 123978-GFHL, el pozo PA-37 inició como inyector el 20 de noviembre de 2012.</p> <p>En dicha documentación, la empresa fiscalizada refiere que el pozo inyector PA-37 no requiere de una "Prueba de Integridad Mecánica".</p> <p>Adicionalmente, cabe precisar que la inyección de agua se viene efectuando por el anular del pozo PA-37, tal como se verificó en la visita operativa.</p> <p>(Incumplimiento detectado en la visita de supervisión del 25 de octubre de 2015 – Carta de Visita N° 123978-GFHL)</p>		
2	<p>Al literal d) del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM⁵</p> <p>La empresa fiscalizada no efectuó un control y registro mensual de la presión en el espacio anular del pozo inyector PA-37, que haya sido evaluado anualmente en un Informe elaborado por un inspector/auditor contratado por la empresa fiscalizada, así como tampoco la empresa fiscalizada remitió los citados informes a Osinergmin.</p> <p>Durante la visita operativa al Lote 31E se solicitó documentación sobre la prueba de integridad mecánica efectuada a los pozos inyector del Lote 31E (ver acápite "Lote 31E" del ítem 29 de Acta de Entrega anexado a Carta de Visita N° 123978), respecto de lo cual la empresa fiscalizada declaró que el pozo inyector PA-37 no requiere prueba de integridad mecánica; sin embargo, no justificó técnicamente dicha afirmación. Por lo tanto, la empresa fiscalizada no efectuó una "Prueba de Integridad Mecánica", la cual acorde con su definición implica la evaluación de la calidad de la cementación, de la integridad de las tuberías de revestimiento y de inyección, de los tapones, entre otros accesorios que conformen la instalación en el fondo del pozo inyector.</p> <p>Asimismo, cabe precisar que la empresa fiscalizada tampoco acredita si efectuó un control y registro mensual de la presión en el espacio anular entre la sarta de revestimiento y la tubería de inyección durante el proceso efectivo de inyección, proceso que debió ser evaluado cada año por un inspector/auditor contratado por el operador (MAPLE), en cuyo informe se registre las conclusiones sobre el estado mecánico del sistema de inyección y sobre las recomendaciones para la continuación de su uso. Dichos informes debieron ser remitidos a Osinergmin, acción que la empresa fiscalizada no acreditó durante la visita de supervisión.</p> <p>A la fecha de supervisión la inyección de agua de producción se realizaba por el anular del pozo PA-37.</p> <p>(Incumplimiento detectado en visita de supervisión del 25 de octubre de 2015 – Carta de Visita N° 123978-GFHL)</p>	Numeral 2.36	1.93 UIT



³ El Glosario, Siglas, Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2002-EM define la **PRUEBA DE INTEGRIDAD MECÁNICA** como: "Evaluación de los diferentes componentes de un pozo, tales como la cementación, las tuberías de revestimiento, las tuberías de inyección y los tapones, para verificar que el sistema garantiza que el agua inyectada no está fluyendo a formaciones no previstas".

⁵ Decreto Supremo N° 039-2014-EM.
Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.
"Artículo 86°. - Disposición final del agua de producción.
La disposición final del Agua de Producción se efectuará por Reinyección. El método y sus características técnicas, así como la formación (reservorio) receptora, serán aprobados con el Estudio Ambiental correspondiente. La disposición final del Agua de Producción producida por el sistema de reinyección será efectuada con sistemas diseñados y operados de acuerdo con las siguientes especificaciones:
(...)
d. Se podrá reemplazar la Prueba de Integridad Mecánica por un control y registro mensual de la presión en el espacio anular entre la sarta de revestimiento y la tubería de inyección durante el proceso efectivo de inyección. Los registros deberán ser evaluados anualmente por un inspector / auditor contratado por el operador y su informe alcanzado a la Autoridad de Fiscalización en Materia Técnica y de Seguridad y la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental. Este informe deberá contener las conclusiones del inspector / auditor sobre el estado mecánico del sistema de inyección y sobre las recomendaciones para la continuación de su uso.
(...)"

RESOLUCIÓN N° 487-2018-OS/TASTEM-S2



4	<p>Al artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM⁶</p> <p>Durante la visita operativa al Lote 31E la empresa fiscalizada no acreditó disponer de una reserva de extintores que puedan sustituir a aquellos que en algún momento requieran mantenimiento y/o recarga, tal como se advierte en el ítem 18 del Acta de Entrega anexado a Carta de Visita N° 123978.</p> <p>La empresa fiscalizada mediante escrito⁷ refirió (respecto al ítem 18 del "Acta de Entrega") que el Campo Pacaya cuenta con 02 extintores de rango de extinción 120 BC (30 libras) y 07 extintores de 30 libras distribuidos en distintas áreas del campo, los cuales superan lo exigido en el artículo 156° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM, agregando además que el citado campo de producción cuenta con un sistema fijo de agua contra incendios. Sin embargo, lo referido por la empresa fiscalizada no subsana lo observado, toda vez que cada extintor rodante, portátil y sistemas contra incendios instalados en una determinada área del Lote 31E cumplen una función específica establecida en el <u>dimensionamiento del Sistema Contra Incendios</u>, por lo cual un determinado equipo contraincendios, asignado a una determinada área del Lote 31E no puede servir de <u>reserva</u> para reemplazo de agentes extintores de otras áreas.</p> <p>(Incumplimiento detectado en visita de supervisión del 25 de octubre de 2015 – Carta de Visita N° 123978-GFHL)</p>	Numeral 2.13.10 ⁸	0.39 UIT
5	<p>Al numeral 80.1 del artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM⁹</p> <p>Durante la visita operativa al Lote 31E, se evidenció que en el área de la batería de producción se cuenta con un generador de espuma para sistema contraincendios Marca ANGUS FIRE ARMOUR, TYPE 225. Sin embargo, al efectuar la revisión del citado equipo contra incendio no se advirtió estampas, placas u otro similar que brinde información (series) que acredite que está listado.</p> <p>(Incumplimiento detectado en visita de supervisión del 25 de octubre de 2015 – Carta de Visita N° 123978-GFHL)</p>	Numeral 2.13.10	4.92 UIT
6	<p>Al numeral 82.5 del artículo 82° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM¹⁰</p>	Numeral 2.13.10	0.83 UIT

⁶ Decreto Supremo N° 043-2007-EM
Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos.
"Artículo 89.- Reserva de extintores

Las Empresas Autorizadas deben contar con una reserva de extintores suficiente para sustituir a aquellos que requieran mantenimiento y/o recarga, a fin de no mermar la potencial efectividad."

⁷ Carta MGP-OPM-L-0371-2015 de fecha 13 de noviembre 2015 y registro N° 201500153102 en atención a las observaciones del "Acta de Entrega" adjunto a la Carta de Visita N° 123978.

⁸ Resolución N° 271-2012-OS/CD
Anexo 1 - Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos
Rubro 2. Técnicas y/o Seguridad

2.13. Incumplimiento de las normas sobre instalación y operación de Sistemas Contraincendio (Hidrantes, Sistema de Enfriamiento, Reservas de Agua, Extintores y/o demás)

2.13.10. En instalaciones de exploración y explotación.

Base Legal: Arts. 78° al 83°, 85°, 86°, 87°, 88°, 89°, 90°, 91°, 92°, 95° al 99°, 101°, 103°, 139° inciso c, 140° inciso a, 148°, 149°, 150° numerales 1 inciso b, 2 inciso c, 3 y 4, 156° inciso a, 161°, 165°, 167° numeral 1, 168°, 170°, 172°, 206° inciso b, 207° inciso a, del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM.

Multa: Hasta 500 UIT

Otras Sanciones: CI, STA, SDA.

⁹ Decreto Supremo N° 043-2007-EM
Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos.
"Artículo 80.- Sistemas de prevención y extinción de incendios

80.1 Los equipos y agentes contra incendio deberán ser listados y aprobados en su eficiencia y calidad por la UL, FM u otra entidad equivalente, aceptada por el INDECOPI. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

(...)"

¹⁰ Decreto Supremo N° 043-2007-EM
Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos.
"Artículo 82.- Selección, almacenamiento, inspección, recarga y calidad de los agentes, equipos y sistemas extintores.

(...)

82.5 Debe realizarse una Inspección anual, llevada a cabo por un profesional en ingeniería colegiado y con experiencia en sistemas contra incendios, quien deberá hacer un estudio de la adaptabilidad y efectividad de las medidas y facilidades para la prevención y protección contra el fuego existente en cada instalación. Los archivos de los hallazgos, las recomendaciones del estudio y las medidas correctivas realizadas deberán mantenerse en la instalación de la Empresa Autorizada.

(...)"

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2**

RESOLUCIÓN N° 487-2018-OS/TASTEM-S2



	<p>Durante la visita operativa al Lote 31E se solicitó documentación sobre inspecciones realizadas al sistema contra incendios (ver ítem 21 de Acta de Entrega anexo a la Carta de Visita N° 123978). De la revisión de la citada documentación, se advierte que la empresa fiscalizada no acreditó haber efectuado la inspección anual (año 2014) al sistema contra incendio existente en el Lote 31E, por parte de un profesional colegiado y con experiencia en sistemas contra incendios, que deberá elaborar un estudio de adaptabilidad y efectividad del sistema contra incendios que se dispone, tal como lo exige la normativa legal.</p> <p>La empresa fiscalizada mediante Carta¹¹ (respecto al ítem 21 del "Acta de Entrega") adjuntó un registro de inspecciones en el Anexo 21; sin embargo, al ser revisadas, se verificó que ninguna aplica a una frecuencia anual (año 2014) rubricada y/o refrendada por un profesional colegiado y con experiencia en sistemas contra incendios, que contenga un informe técnico sobre la adaptabilidad y efectividad de todo el sistema contra incendio del Lote 31E, tal como lo exige la normativa.</p> <p>(Incumplimiento detectado en visita de supervisión del 25 de octubre de 2015 – Carta de Visita N° 123978-GFHL)</p>		
7	<p>Al artículo 74° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM¹²</p> <p>Durante la visita operativa al Lote 31E se verificó que la bomba de inyección para la disposición de agua de producción no tiene instalada una válvula de seguridad.</p> <p>(Incumplimiento detectado en visita de supervisión del 25 de octubre de 2015 – Carta de Visita N° 123978-GFHL)</p>	<p>Numeral 2.12.9¹³</p>	<p>0.64 UIT</p>
8	<p>Al artículo 229° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM¹⁴</p> <p>La válvula de seguridad de la bomba NEMO usada para la transferencia de petróleo crudo desde Pacaya a Puerto Oriente no está conectada a un sistema de alivio de capacidad suficiente.</p> <p>(Incumplimiento detectado en visita de supervisión del 25 de octubre de 2015 – Carta de Visita N° 123978-GFHL)</p>	<p>Numeral 2.1.1¹⁵</p>	<p>0.64 UIT</p>



¹¹ Carta MGP-OPM-L-0371-2015 de fecha 13 de noviembre 2015 y registro N° 201500153102 en atención a observaciones de "Acta de Entrega" adjunto a Carta de Visita N° 123978.

¹² Decreto Supremo N° 043-2007-EM.
Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos.
"Artículo 74.- Válvula de Seguridad para recipientes que trabajan a presión
El recipiente que trabaja a presión deberá estar provisto de una válvula de Seguridad, la cual deberá regularse de acuerdo a las especificaciones técnicas y ser revisada conforme a las instrucciones del fabricante."

¹³ Resolución N° 271-2012-OS/CD
Anexo 1 - Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos
Rubro 2. Técnicas y/o Seguridad
2.12. Incumplimiento de las normas sobre pruebas, inspección, mantenimiento, reparación y/o destrucción, Estudio de Riesgos, Análisis de Seguridad y Sistema de Integridad de Ductos.
2.12.9. En instalaciones de exploración y explotación.
Base Legal: Arts. 59°, 74°, 82° numeral 2 y 5, 84°, 87°, 99° numeral 1, 97° numeral 1, 140° inciso g, 141°, 142° numeral 1, 146° numeral 2 inciso a, 152°, 168° inciso f y 185° numeral 1, del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM.
Multa: Hasta 300 UIT
Otras Sanciones: STA.

¹⁴ Decreto Supremo N° 032-2004-EM.
Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos.
"Artículo 229.- Válvula de seguridad.
Las válvulas de seguridad deben tener escapes individuales apuntando a lugares que no ofrecen peligro o estar conectadas a sistemas comunes de alivio de capacidad suficiente. Los discos de ruptura deben tener descarga vertical y no tener restricción alguna."

¹⁵ Resolución N° 271-2012-OS/CD
Anexo 1 - Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos
Rubro 2. Técnicas y/o Seguridad
2.1. Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento.
2.1.1. En exploración y explotación.
Base Legal: Arts. 34°, 38° numerales 2,3,4 y 7, 72°, 85°, 97°, 104°, 105°, 118°, 121°, 123°,124°, 126°, 128°, 130° 131°, 132°, 133°, 136°, 142°, 143°, 148, 152°, 153°, 156°, 157°, 158°, 163°, 164°, 167°, 168°, 169°, 170°, 172°,185, 186, 187, 188, 189, 190°, 193°, 216°, 218°, 219°, 221°, 222°, 223°, 224°, 226°, 227°, 228°, 229°, 230°, 231°,232°, 234°,235°,238°, 240°, 241°, 243°, 244°, 246°, 247°,248°, 251°, 255°, 256°, 257°, 258°, 260°, 261°, 262°, 263°, 264°, 269°, 270°, 271°, 275°, 276°, 277°, 279°, 284°, 286°, 287° y 288° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM.
Multa: Hasta 42,000 UIT
Otras Sanciones: CIE, RIE, STA, SDA, PO.

RESOLUCIÓN N° 487-2018-OS/TASTEM-S2

9	<p>Al artículo 250° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM¹⁶</p> <p>La empresa fiscalizada no acredita llevar un registro de los servicios y eventos realizados durante la vida productiva de cada pozo del Lote 31E, tal como se observó en el ítem 15 del Acta de Entrega anexada a la Carta de Visita N° 123978.</p> <p>La empresa fiscalizada mediante Carta¹⁷ (respecto al ítem 15 del “Acta de Entrega” y el artículo 250° del D.S. N° 032-2004-EM) adjuntó un cuadro sobre los servicios y workover realizados en el campo Pacaya correspondiente al mes de setiembre de 2015, mas no presenta documentación donde se registre el total de servicios y eventos realizados durante la vida productiva de cada pozo del campo Pacaya en el Lote 31E.</p> <p>(Incumplimiento detectado en visita de supervisión del 25 de octubre de 2015 – Carta de Visita N° 123978-GFHL)</p>	Numeral 2.15 ¹⁸	1.27 UIT
10	<p>Al artículo 18° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM¹⁹</p> <p>La empresa fiscalizada cuenta con un Informe Mensual de Operaciones; sin embargo, no incluye las estadísticas mensuales de los accidentes ocurridos en el Lote 31E, de acuerdo a lo revisado en el Informe correspondiente al mes de julio del 2012.</p> <p>La empresa fiscalizada mediante Carta²⁰ refiere que reporta la ocurrencia de accidentes y que en el mes de julio de 2012 no consideró en el Informe Mensual de Operaciones un reporte de accidentes debido a que en el citado mes no se suscitaron, descargos que no son válidos, toda vez que los reportes estadísticos toman en cuenta tanto las ocurrencias como las no ocurrencias de accidentes.</p> <p>Asimismo, indica que el reporte y las estadísticas de emergencias y enfermedades profesionales de sus operaciones son efectuados acorde a lo regulado en la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS-CD; sin embargo, la citada normativa se refiere a obligaciones diferentes a la norma legal incumplida.</p> <p>De lo indicado por la empresa fiscalizada se determina que los descargos citados no subsanan lo observado, toda vez que la normativa legal exige que en el informe mensual de la gestión de seguridad se incluya las estadísticas de accidentes.</p> <p>(Incumplimiento detectado en visita de supervisión del 14 de agosto de 2012 – Carta de Visita N° 53877)</p>	Numeral 1.3 ²¹	0.13 UIT
11	<p>Al ítem “d” del artículo 71° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-</p>	Numeral 2.27 ²⁴	0.26 UIT

¹⁶ Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos.

“Artículo 250.- Registro de producción por Pozo

El Contratista llevará por cada Pozo un registro de la producción de los fluidos, así como la indicación de los servicios y eventos realizados durante su vida productiva.”

¹⁷ Carta MGP-OPM-L-0371-2015 de fecha 13 de noviembre 2015 y registro N° 201500153102 en atención a observaciones de “Acta de Entrega” adjunto a Carta de Visita N° 123978.

¹⁸ Resolución N° 271-2012-OS/CD

Anexo 1 - Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 2. Técnicas y/o Seguridad

2.15. Incumplimiento de normas relativas a la información de libros, registros internos y/o otros documentos.

Base Legal: Arts.96°, 127°, 250°, 252°, 253°, 265°, 266°, 278° y 279° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM.

Multa: Hasta 25 UIT.

¹⁹ Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos.

“Artículo 18.- Sistema de informes sobre accidentes

El Contratista deberá implementar un sistema de informes para accidentes. Mantendrá un informe mensual respecto a la gestión de Seguridad, en el que se incluirán las estadísticas de accidentes. Será responsable de mantener y promover la seguridad, debiendo ejecutar prácticas de emergencia y organizar reuniones de seguridad.”

²⁰ Carta MGP-OPM-L-0021-2013 de fecha 16 de enero de 2013 y registro N° 201200184263, en atención al Oficio N° 8119-2012-OS-GFH-P

²¹ Resolución N° 271-2012-OS/CD

Anexo 1 - Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 1. No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación

1.3. Declaración oficial de los cilindros rotulados en Kg. y en libras, con su marca o distintivo durante los primeros cinco días de cada trimestre.

Base Legal: Art. 60° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM.

Multa: Hasta 5 UIT.

²⁴ Resolución N° 271-2012-OS/CD

Anexo 1 - Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos



<p>2007-EM²²</p> <p>El cilindro del producto químico instalado en la Estación de Inyección de química en la Batería Pacaya del Lote 31E no cuenta con rótulo de identificación del producto que almacena.</p> <p>La empresa fiscalizada indicó en su Carta²³ que corrigió lo observado: identificó el producto químico con el rombo de seguridad, acciones que configuran "medidas correctivas".</p> <p>(Incumplimiento detectado en visita de supervisión del 14 de agosto de 2012 – Carta de Visita N° 53877)</p>		
MULTA TOTAL		16.41 UIT²⁵

Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

- a) Con fechas 14 de agosto de 2012 y 25 de octubre de 2015 se realizaron visitas de supervisión a las instalaciones del campo de producción Pacaya en el Lote 31E operado por MAPLE.
- b) Con Oficio N° 1495-2016-OS-DSHL, notificado el 10 de agosto de 2016, se comunicó a MAPLE el inicio del procedimiento administrativo sancionador por los incumplimientos indicados en el presente numeral, adjuntando el Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° 002-2016 del 25 de julio de 2016 y otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.
- c) Mediante escrito de registro N° 2015-152000, remitido con fecha 17 de agosto de 2016, MAPLE presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.



ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Con escrito de registro N° 2015-152000, remitido con fecha 06 de diciembre de 2016, MAPLE interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 3137-2016-OS/DSHL de fecha 10 de noviembre de 2016, solicitando el archivo del procedimiento²⁶, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre el incumplimiento N° 1

- a) MAPLE indica que de conformidad con el artículo 3° de la Ley N° 27444, un acto administrativo es válido cuando haya sido emitido por la autoridad competente; por lo tanto, el presente

Rubro 2. Técnicas y/o Seguridad

2.27. Permitir el ingreso de personas que se encuentran bajo los efectos del alcohol y/o drogas o personas extrañas a las instalaciones.

Base Legal: Art. 69° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM.

Multa: Hasta 250 UIT.

²² Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos.

"Artículo 71.- Almacenamiento en cilindros

Para el almacenamiento de cilindros debe considerarse lo siguiente:

(...)

d. Los cilindros deberán contar con un rótulo indicando el producto que contiene y la Cartilla de Seguridad de Material Peligroso (CSMP) en idioma castellano."

²³ Carta MGP-OPM-L-0021-2013 de fecha 16 de enero de 2013 y registro N° 201200184263, en atención al Oficio N° 8119-2012-OS-GFH-P.

²⁵ Corresponde precisar que para la determinación de las sanciones se aplicó la Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción aprobada por la Resolución de Gerencia General N° 352-2011 de fecha 19 de agosto de 2011.

²⁶ Asimismo, mediante escrito remitido con fecha 21 de febrero de 2017, MAPLE informó que su nuevo domicilio legal es:

procedimiento es nulo en este extremo, ya que las funciones de fiscalización y sanción en materia ambiental corresponden al OEFA, de conformidad con el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁷, siendo OSINERGMIN incompetente para fiscalizar el cumplimiento de aspectos ambientales, entre ellos lo vinculado a la realización y presentación de los informes de prueba de integridad mecánica del pozo inyector PA-37 dentro de los plazos establecidos.



Aunado a ello, OEFA le ha iniciado dos (02) procedimientos administrativos sancionadores (Expediente N° 1333-2014-OEFA/DFSAI/PAS y Expediente N° 1344-2013-OEFA/DFSAI/PAS) por haber incumplido con informar y realizar las pruebas de integridad mecánica de los pozos inyectores de los campos de Agua Caliente y Maquía, respectivamente.

Adicionalmente, MAPLE señala que una prueba de integridad es un conjunto de actividades de inspección que tienen por finalidad verificar que no existen fallas en el sistema de inyección, ni fugas en las tuberías de inyección (*tubing*) y revestimiento (*casing*) y en la cementación del pozo, que podrían contaminar cuerpos de agua subterránea. En ese sentido, dicha prueba permite tener la seguridad de que los fluidos inyectados no están direccionándose a zonas del subsuelo no planificadas.

De lo indicado, se tiene que la prueba de integridad constituye una actividad plenamente ambiental, por lo que OSINERGMIN no tiene competencia alguna para fiscalizarla, considerando que sus funciones están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de las operaciones, de conformidad con el artículo 2° del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, que aprueba el Listado de Funciones Técnicas bajo competencia de dicha entidad.



Asimismo, de acuerdo al numeral 8 del Anexo 1 (1B.2) del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, OSINERGMIN puede supervisar la entrega oportuna de ciertos reportes, pero únicamente en relación al ámbito de su competencia. Por lo tanto, dicha entidad no tiene facultades para fiscalizar los reportes de emergencia ambientales.

En atención a lo expuesto, corresponde archivar este extremo del procedimiento, caso contrario dos (02) entes administrativos estarían fiscalizando una misma infracción para un mismo hecho (pruebas de integridad mecánica), lo cual constituye una vulneración al Principio de *Non bis in idem*, previsto en el numeral 11 del artículo 230° de la Ley N° 27444 y, en consecuencia, se estaría incurriendo en un vicio de nulidad.

Por otro lado, MAPLE reitera los argumentos expuestos en sus descargos respecto a que no ha incumplido con la normativa vigente, ya que el plazo para realizar la prueba de integridad mecánica del pozo PA-37 aún no se ha vencido.

De la lectura del literal c) del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, se concluye que cuando los titulares de las actividades de hidrocarburos realicen la disposición final del agua de producción tienen la obligación de realizar una prueba de integridad mecánica cada cinco (05) años, debiendo remitir el informe de dicha prueba a las entidades correspondientes. En tal sentido, la obligación de realizar la prueba se genera cada cinco (05) años

²⁷ Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM

"Artículo 4.- Referencia normativa

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza (...) OSINERGMIN, se entenderá efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –OEFA (...)"

a partir del inicio de las actividades de inyección, motivo por el cual no existe incumplimiento alguno en el presente caso al haber iniciado sus actividades el 20 de noviembre de 2012.



Finalmente, MAPLE refiere que OSINERGMIN ha realizado una interpretación errónea del literal c) del artículo 86° citado al afirmar en el numeral 4.3 del Informe Técnico Final de Fiscalización N° 002-2016 que la frecuencia establecida en la norma legal implica realizar una primera prueba de integridad mecánica al momento que se decide usar un determinado pozo como inyector.

Sobre el incumplimiento N° 2

- b) MAPLE manifiesta que OSINERGMIN no es competente para fiscalizar y sancionar el supuesto incumplimiento referido a no efectuar un control y registro mensual de la presión en el espacio anular del pozo inyector PA-37, remitiéndose a sus alegatos presentados respecto al incumplimiento N° 1.

En adición a ello, señala que la aplicación del literal d) del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM es alternativa respecto al literal c) del mismo artículo; en consecuencia, no se encuentra obligada a cumplir con ambos supuestos normativos.



Sobre el incumplimiento N° 4

- c) MAPLE indica que siempre ha tenido extintores de reserva en todo el campo de Pacaya. De acuerdo a la normativa vigente se debe contar como mínimo con dos (02) extintores portátiles en las baterías de producción y cuatro (04) extintores portátiles en los equipos de servicio de pozo; sin embargo, en el campo Pacaya se cuenta con trece (13) extintores, conforme consta en el Listado y Ubicación de Extintores del campo Pacaya (Anexo 1). Asimismo, en cada campo de producción cuenta con accesorios, herramientas y polvo químico seco (PQS) para la recarga de aquellos extintores que puedan ser utilizados ante una emergencia.

Sin perjuicio de ello, ante la observación realizada, ha procedido a redistribuir los extintores, colocándolos en los almacenes de materiales de campo para uso de reserva.

Por lo indicado, no habría incumplido con el artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, correspondiendo el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

Sobre el incumplimiento N° 6

- d) MAPLE señala que mediante Carta N° MGP-OPM-L-0306-2016 de fecha 17 de agosto de 2016 remitió documentos relacionados a las inspecciones realizadas a los extintores del campo Pacaya (Anexo 3 de su escrito de descargos); sin embargo, efectivamente solo hizo llegar tres (03) reportes de extintores portátiles, toda vez que la información solicitada durante la supervisión no fue específica, motivo por el cual consideró que se requería la presentación de información únicamente de la Batería y no de todo el campo Pacaya.

En consecuencia, no debe concluirse que no ha efectuado la inspección a todos los extintores del campo, ya que sí lo realizó, conforme consta en los reportes de los extintores que se encontraban pendientes de entrega y que adjunta a su recurso de apelación (Anexo 2).

Por lo tanto, corresponde archivar este extremo del procedimiento, toda vez que ha acreditado que sí cumplió con realizar en el año 2014 con todas las inspecciones a los extintores.



Sobre el incumplimiento N° 7

- e) MAPLE reitera los argumentos presentados en su escrito de descargos respecto a que la válvula de seguridad de la bomba de inyección para la disposición de agua de producción se encontraba en mantenimiento a la fecha de la visita de supervisión, lo cual no implica que hubiese incumplido con la norma, considerando además que dicha bomba se encontraba fuera de servicio durante la realización de los trabajos de mantenimiento.

De otro lado, señala que el artículo 74° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM se aplica a recipientes de presión y la bomba de inyección no es un recipiente sino un equipo para inyección de agua.

Sobre el incumplimiento N° 8

- f) MAPLE alega que no es correcto lo indicado en el Informe Técnico Final de Fiscalización N° 002-2016 respecto a que de darse el caso que la válvula ceda por sobrepresión u otro efecto, el flujo ingresará nuevamente al sistema, ya que ello contradice el diseño técnico que tiene la válvula de seguridad de la bomba NEMO: si ocurriese una sobrepresión, la válvula se abriría completamente debido a la rotura de un elemento interno.



Asimismo, indica que en el sistema de transferencia de crudo en Pacaya el *rate* de bombeo es de 8 barriles/hora que es bastante inferior a la capacidad de flujo que tiene la conexión a una tubería de 4", donde se permite un flujo de más de 4,000 bls/día, lo cual muestra que existe la capacidad suficiente para que el sistema pueda recircular, en cumplimiento de la norma.

Sobre el incumplimiento N° 9

- g) MAPLE señala que sí cuenta con un registro de servicios y eventos realizados durante la vida productiva de cada pozo denominado "Historial del pozo", donde se detallan todas las actividades llevadas a cabo en los pozos desde su perforación y durante toda su etapa de producción, conforme consta en el documento "Historial del pozo 31X" obrante como Anexo 3 de su recurso de apelación.

Adicionalmente, manifiesta que no presentó todo el historial en su momento, debido a que dicha información es remitida a PERUPETRO como parte de sus obligaciones y se encuentra en una base de datos que almacena información de más de diez (10 años) que ha sido entregada periódicamente y que OSINERGMIN podría verificar en cualquier momento.

Por último, refiere que de no ser suficiente lo presentado en su recurso, pone a disposición de esta entidad toda la información de los pozos a efectos de que algún funcionario se apersona a sus oficinas y pueda verificar *in situ* lo indicado.

Sobre el incumplimiento N° 10

- h) MAPLE alega que sí cuenta con un informe mensual respecto a la gestión de seguridad en el cual se encuentran incluidas las estadísticas mensuales de accidentes, información que es diferente a lo solicitado por el supervisor de OSINERGMIN. Asimismo, refiere que cumple con enviar

oportunamente los reportes preliminares y finales de accidentes y los reportes mensuales de accidentes menores a los organismos competentes. En adición a ello, ingresa información adicional en los Informes Mensuales de Producción, incluyendo el reporte de accidentes, siendo que de no suscitarse éstos no los reporta.

De otro lado, indica que el plazo de OSINERGMIN para sancionar el incumplimiento ha prescrito, al haber transcurrido más de cuatro (04) años hasta la fecha de notificación de la resolución de sanción²⁸, de conformidad con el artículo 233° de la Ley N° 27444 y el artículo 32° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

Sobre el incumplimiento N° 11

- i) MAPLE señala que la observación del supervisor de OSINERGMIN no es correcta, ya que la batería de producción del campo Pacaya no es un área de almacenamiento y solo personal especializado puede ingresar a dicha área. Asimismo, indica que contaba con la hoja MSDS del producto químico que contenía el cilindro.

De otro lado, manifiesta que el plazo de OSINERGMIN para sancionar el incumplimiento ha prescrito, al haber transcurrido más de cuatro (04) años hasta la fecha de notificación de la resolución de sanción.

3. A través del Memorándum N° DSHL-1133-2016, recibido con fecha 28 de diciembre de 2016, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

CUESTIÓN PREVIA

Rectificación de error material

4. En el Informe Técnico Final de Fiscalización N° 002-2016 del 26 de agosto de 2016 se concluyó que correspondía el archivo de la infracción N° 3 y la imposición de las respectivas sanciones por las infracciones N° 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, conforme se observa en sus numerales 4.7 y 6. Sin embargo, se verifica que erróneamente se consignó en el artículo 1° de la Resolución N° 3137-2016-OS/DSHL que se disponía el archivo del incumplimiento N° 5.

De lo expuesto, considerando que dicho error material no altera el sentido de la citada resolución, toda vez que el Informe Técnico Final de Fiscalización N° 002-2016 que concluye el archivo del incumplimiento N° 3 forma parte integrante de la Resolución N° 3137-2016-OS/DSHL y lo sustenta, de conformidad con el numeral 210.1 del artículo 210° del T.U.O. de la Ley N° 27444²⁹, corresponde la rectificación de oficio del artículo 1° de la resolución de sanción; precisando que debió consignarse que se disponía el archivo definitivo del incumplimiento N° 3.

²⁸ Respecto a la prescripción cita a: Vidal Ramírez, Fernando, *Prescripción extintiva y caducidad*, sexta edición, Lima, IDEMSA, 2011, p. 83, y Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, octava edición, Lima, Gaceta Jurídica, 2009, pp. 732-733.

Asimismo, cita la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 8092-2005-PA/TC.

²⁹ T.U.O de la Ley N° 27444.

"Artículo 210. - Rectificación de errores

210.1. Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión".

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre el incumplimiento N° 1



5. Respecto a lo alegado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde señalar que de acuerdo al literal c) del artículo 86º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM “cada cinco (05) años se deberá someter cada pozo inyector a una Prueba de Integridad Mecánica. El Informe de la prueba será remitido a la Autoridad de Fiscalización en materia Técnica y de Seguridad y la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental”. (Subrayado agregado)

Asimismo, el artículo 4º “Definiciones” del citado Reglamento establece que la “Autoridad de Fiscalización en Materia Técnica y de Seguridad” es el OSINERGMIN, entidad encargada de la supervisión y fiscalización en materia técnica y de seguridad para el desarrollo de las Actividades de Hidrocarburos; mientras que la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental es OEFA y las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) según corresponda.



En ese sentido, el literal c) del artículo 86º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM exige que los operadores realicen una Prueba de Integridad Mecánica a los pozos inyectores de sus instalaciones cada cinco (05) años, debiendo presentar el Informe de dicha prueba tanto a OSINERGMIN como a la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental correspondiente, norma que es de obligatorio cumplimiento desde su entrada en vigencia el 13 de noviembre de 2014, de conformidad con el artículo 109º de la Constitución Política del Perú³⁰.

Sobre el particular, de acuerdo al Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, que aprueba el Listado de Funciones Técnicas bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN, en concordancia con la Ley N° 29325³¹ y el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM³², las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores de energía y minería materia de competencia de esta entidad están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

Al respecto, el numeral 9 del Anexo 1B.2 (Actividades de Hidrocarburos Líquidos) del Listado de Funciones Técnicas de OSINERGMIN establece que es materia de su competencia supervisar el cumplimiento de obligaciones de los agentes sobre reporte de situaciones de emergencias y de la seguridad de las instalaciones.

Ahora bien, de conformidad con el Glosario, Siglas, Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la Prueba de Integridad Mecánica es la “evaluación de los diferentes componentes de un pozo, tales como la cementación, las tuberías de revestimiento, las tuberías inyección y los tapones, para verificar que el sistema garantiza que el agua inyectada no está fluyendo a formaciones no previstas”.

³⁰ Constitución Política del Perú

“Artículo 109.- Vigencia y obligatoriedad de la ley

La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”.

³¹ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

³² Decreto que aprueba el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.

Asimismo, la propia administrada refiere en su recurso de apelación que la prueba de integridad mecánica de los pozos inyectores es un conjunto de actividades de inspección que tienen por finalidad verificar que no existen fallas en el sistema de inyección, ni fugas en las tuberías de inyección y revestimiento y en la cementación del pozo, que pudieran contaminar cuerpos de agua subterránea.



De lo indicado, cabe precisar que con independencia de que las posibles fallas y fugas en el sistema de inyección causen contaminación, aquellas a su vez tendrían relevancia en la seguridad de la instalación en sí misma, ya que la salida de los fluidos inyectados a otras zonas durante la realización de actividades claramente constituye una situación insegura en el pozo. En ese sentido, la evaluación de los componentes del pozo es necesaria para verificar que la instalación está funcionando correctamente.

En consecuencia, la supervisión del cumplimiento de la obligación de remitir a OSINERGMIN los Informes de Prueba de Integridad Mecánica del pozo inyector PA-37 establecida en el literal c) del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, se encuentra dentro de las competencias de esta entidad, ya que está relacionada al deber de reportar respecto a la seguridad de la instalaciones, de conformidad con el numeral 9 del Anexo 1.B.2 y el artículo 2° del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM.



A mayor abundamiento, el propio Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM establece la obligación para los agentes de hidrocarburos de remitir los Informes de Prueba de Integridad Mecánica de los pozos inyectores tanto a OSINERGMIN como al OEFA; ello debido a que cada entidad realizará las respectivas evaluaciones de dichos documentos conforme a sus competencias: por un lado, en materia de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de la seguridad de las operaciones de los pozos inyectores y por el otro en materia ambiental.

Por lo tanto, la resolución de sanción fue emitida de conformidad con el literal 1 del artículo 3° de la Ley N° 27444 referido al requisito de competencia del acto administrativo³³, ya que OSINERGMIN sí es competente para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de la obligación establecida en el literal c) del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

Ahora bien, de conformidad con el Principio de *Non Bis in Idem*, regulado en el numeral 11 del artículo 230° de la Ley N° 27444, "no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°".

Al respecto, cabe precisar que en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por OEFA contra la administrada (según ésta alega) por no haber cumplido con remitir las pruebas de integridad mecánica de los pozos inyectores a dicha entidad y el procedimiento administrativo sancionador materia de análisis no existe identidad de hecho, toda vez que el literal c) del artículo

³³ Ley N° 27444

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

(..)

1. Competencia.- ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, (...)"

RESOLUCIÓN N° 487-2018-OS/TASTEM-S2

86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM establece dos obligaciones a los Operadores: i) remitir el Informe de la Prueba de Integridad Mecánica de los pozos inyectoros a OEFA en los plazos legales y ii) remitir el Informe de la Prueba de Integridad Mecánica de los pozos inyectoros a OSINERGMIN en los plazos legales.



En consecuencia, los presuntos hechos imputados en los procedimientos sancionadores tramitados por OEFA son distintos al hecho imputado por OSINERGMIN, ya que se trata de acciones diferentes en las que se ha incurrido: i) no presentó Informe a OEFA y ii) no presentó Informe a OSINERGMIN. Por lo tanto, no se verifica vulneración alguna al Principio de *Non Bis in Idem*.

En el presente caso, se ha verificado que MAPLE no cumplió con remitir los Informes de Prueba de Integridad del pozo inyector PA-37 a OSINERGMIN en la frecuencia establecida en el literal c) del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (cada cinco años), siendo importante precisar que esta obligación implica la realización de una primera prueba de integridad mecánica al momento que se decide usar un determinado pozo como inyector, ya que de ese modo se determina si sus condiciones mecánicas permiten que pueda ser utilizado como tal, conforme ha indicado la primera instancia en el Informe Técnico Final de Fiscalización N° 002-2016 del 26 de agosto de 2016.



En el supuesto que el plazo cinco años para proceder a realizar la primera prueba de integridad mecánica se contabilizara desde el inicio de la operación del pozo inyector (2012), como la administrada alega, durante todo ese lapso no se podría determinar si el pozo inició actividades en óptimas condiciones mecánicas y si la operación del mismo se realizará de forma segura.

De lo expuesto, se ha verificado que MAPLE no efectuó la prueba de integridad mecánica del pozo inyector PA-37 en una frecuencia de cinco (05) años, por lo que no remitió a OSINERGMIN el Informe de dicha prueba, configurándose incumplimiento al literal c) del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, debiéndose aplicar las sanciones correspondientes.

Por lo tanto, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación interpuesto por MAPLE.

Respecto al incumplimiento N° 2

6. En relación a lo indicado en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que de acuerdo al literal d) del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM “se podrá reemplazar la prueba de integridad mecánica por un control y registro mensual de la presión en el espacio anular entre la sarta de revestimiento y la tubería de inyección durante el proceso efectivo de inyección. Los registros deberán ser evaluados anualmente por un inspector/auditor contratado por el operador y su informe alcanzado a la Autoridad de Fiscalización en Materia Técnica y de Seguridad y la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental. Este informe deberá contener las conclusiones del inspector/auditor sobre el estado mecánico del sistema de inyección y sobre las recomendaciones para la continuación de su uso”. (Subrayado agregado)

En el presente caso, se imputó a MAPLE el incumplimiento a dicha norma por no efectuar un control y registro mensual de la presión en el espacio anular del pozo inyector PA-37 que haya

sido evaluado anualmente en un informe elaborado por un inspector/auditor remitido a OSINERGMIN.

Sobre el particular corresponde señalar que el literal d) del artículo 86º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM establece que el control y registro de la presión en el espacio anular de los pozos de inyección es alternativo a la prueba de integridad mecánica. En ese sentido, los operadores deben realizar la prueba mencionada cada cinco (05) años y remitir el Informe respectivo a OSINERGMIN, pero podrían reemplazar dicha acción por el control y registro mensual de la presión en el espacio anular, debiendo remitir un Informe anual a OSINERGMIN.

De lo expuesto, se tiene que los operadores en cumplimiento del artículo 86º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM deben presentar el Informe de Integridad Mecánica de los pozos inyectoros o el Informe anual de los controles y registros mensuales de presión en el espacio anular de dichos pozos ante OSINERGMIN. Sin embargo, en el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha imputado a MAPLE el no haber remitido el Informe de Integridad Mecánica del pozo inyector PA-37 en el plazo legal establecido (incumplimiento N° 1) y además por no haber remitido los informes anuales del control y registro mensual de la presión en el espacio anular de dicho pozo (incumplimiento N° 2).

Al respecto, cabe mencionar que no corresponde exigir a MAPLE el cumplimiento de ambas obligaciones de forma simultánea, ya que constituyen obligaciones alternativas. En ese sentido, habiéndose acreditado que MAPLE no remitió a OSINERGMIN el Informe de Integridad Mecánica del pozo inyector PA-37 (incumplimiento N° 1) y aplicado la sanción correspondiente por dicho incumplimiento, no cabe imputar y sancionar a MAPLE por no haber remitido a esta entidad los informes anuales de control y registro mensual de la presión en el espacio anular del pozo inyector PA-37.

Por lo tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por MAPLE en este extremo y disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador respecto al incumplimiento N° 2.

Sobre el incumplimiento N° 4

7. En relación al literal c) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde mencionar que de conformidad con el artículo 89º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM "las empresas autorizadas deben contar con una reserva de extintores suficiente para sustituir a aquellos que requieran mantenimiento y/o recarga, a fin de no mermar la potencial efectividad".

Sobre el particular, en la visita de supervisión realizada al Lote 31E con fecha 25 de octubre de 2015, ante la solicitud de entrega del listado de extintores portátiles y rodantes que cubran lo indicado en el citado artículo 89º, MAPLE no acreditó disponer de una reserva de extintores, conforme consta en el ítem 18 del Acta de Entrega anexada a la Carta de Visita N° 123978 (fojas 105, 106 y 108 del Expediente), que fue suscrita por el representante de la administrada y constituye un medio probatorio que se presume cierto, salvo prueba en contrario, de acuerdo al numeral 18.6 del artículo 18º del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, vigente a la fecha de la visita de supervisión³⁴.

³⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD
Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN
"Artículo 18.- Inicio del Procedimiento
(...)"

18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo

Ahora bien, respecto al Listado y Ubicación de Extintores del campo Pacaya, presentado por MAPLE en su recurso de apelación, corresponde indicar que de la revisión de dicho documento (sin fecha) no se verifica que al momento de la visita de supervisión el 25 de octubre del 2015 los extintores detallados o algunos de ellos hubiesen sido parte de la reserva para sustituir a aquellos extintores que requirieran mantenimiento y/o recarga; por lo tanto, no desvirtúa el incumplimiento verificado en la supervisión.



Asimismo, del Informe Anual de Extintores presentado por MAPLE como Anexo 2 de su recurso se observa que los extintores detallados en el Listado citado se encontraban ubicados en diferentes áreas del Campamento Pacaya en enero de 2014; sin embargo, ello tampoco acredita que a la fecha de la visita de supervisión (25 de octubre del 2015) algunos de esos extintores se encontraran en calidad de reserva. En consecuencia, dicho documento no desvirtúa el incumplimiento al artículo 89º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

De otro lado, mediante escrito del 13 de noviembre de 2015, MAPLE señaló que contaba en campo Pacaya con dos extintores rodantes de 150 lbs. y 07 extintores de 30 lbs distribuidos en las distintas áreas. Sobre el particular, cabe señalar que la distribución de extintores en distintas áreas del campo no acredita fehacientemente que aquellos estén destinados para la reserva, siendo además que la administrada no ha presentado medio probatorio alguno que evidencie que los extintores están ubicados allí específicamente para dicho fin (reemplazo de los extintores que requirieran mantenimiento). En adición a ello, MAPLE no remitió prueba alguna en el escrito indicado respecto a alguna subsanación del incumplimiento verificado.



Ahora bien, mediante escrito de descargos remitido el 17 de agosto de 2016, MAPLE presentó el registro fotográfico de los extintores de reserva existentes en el campo Pacaya. Al respecto, la primera instancia indicó en el Informe Técnico Final de Fiscalización N° 002-2016 del 26 de agosto de 2016 que dichas acciones son medidas correctivas ejecutadas posteriormente a la detección del presente incumplimiento.

Sobre el particular, de acuerdo al numeral 15.2 del artículo 15º del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, publicado el 18 de marzo de 2017, “la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador no exime al Agente Supervisado de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable, sin perjuicio que pueda ser considerado como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción”.

En el presente caso, si bien la Resolución de sanción fue emitida con anterioridad a la vigencia del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, corresponde en este caso la aplicación de las disposiciones de esta norma que reconozcan derechos o facultades a la administrada en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, de acuerdo a su Primera Disposición Complementaria Transitoria³⁵.

prueba en contrario”.

³⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN
“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Primera.- Los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, (...).”

RESOLUCIÓN N° 487-2018-OS/TASTEM-S2

De lo expuesto, toda vez que MAPLE realizó acciones para corregir el incumplimiento al artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM con posterioridad al inicio del procedimiento, de acuerdo a lo indicado por la primera instancia, se aplicará como criterio atenuante la subsanación voluntaria de la infracción en el cálculo de la sanción a imponer, de acuerdo al numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.



Al respecto, considerando que para los casos de subsanación voluntaria del incumplimiento con posterioridad a la imputación de cargos la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos en diversas resoluciones de sanción ha aplicado el factor atenuante de -10% establecido en el rubro "Circunstancias de la comisión de la infracción" del numeral III de la Resolución de Gerencia General N° 035, en el presente caso se aplicará en la determinación de la sanción por el incumplimiento N° 4 el valor de -10% como factor atenuante, obteniéndose la multa de 0.35 (treinta y cinco centésimas) UIT³⁶.

Por lo tanto, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por MAPLE respecto a su responsabilidad por el incumplimiento N° 4, así como determinar de oficio la reducción de la multa por dicha infracción en razón a la subsanación voluntaria realizada por la administrada con posterioridad al inicio del procedimiento.



Respecto al incumplimiento N° 6

8. Sobre lo alegado en el literal d) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que se imputó a MAPLE el incumplimiento al numeral 82.5 del artículo 82° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, debido a que en la visita de supervisión del 25 de octubre de 2015 no acreditó haber efectuado la inspección anual (año 2014) al sistema contraincendios.

En relación con ello, mediante escrito de descargos presentado con fecha 17 de agosto de 2016, MAPLE presentó el Informe Anual de Extintores de enero 2014 respecto a los extintores N° 709, 713 y 718 ubicado en campo Pacaya.

Sobre el particular, en el Informe Técnico de Fiscalización N° 002-2016 del 26 de agosto de 2016, la primera instancia indicó que "respecto a los documentos denominados 'Informe Anual de Extintores' se advierte que ellos comprenden a 03 reportes de extintores portátiles de la batería del campo Pacaya; sin embargo, en el campo Pacaya se dispone de 07 extintores portátiles distribuidos en diferentes áreas, además de contar con extintores rodantes (...) de los cuales no se presentó información sobre inspecciones anuales. Por lo expuesto, la empresa fiscalizada no ha desvirtuado la imputación del incumplimiento N° 6"³⁷. (Subrayado agregado)

Ahora bien, esta Sala verifica que MAPLE presentó en su recurso de apelación del 06 de diciembre de 2016 el Informe Anual de enero 2014 de los siete (07) extintores portátiles de 30 lbs. (N°s 713, 708, 710, 711, 712, 720 y 709) y de los dos (02) extintores rodantes de 150 lbs. (N°s 718 y 719) existentes en el campo Pacaya.

³⁶ Resultado del cálculo de acuerdo a la Metodología General para la Determinación de Sanciones por Infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011; obteniéndose en este caso la multa de 0.35 UIT = 0.39 UIT x 0.9 (100%-10%).

³⁷ Al respecto, se constata que la administrada mediante escrito remitido con fecha 13 de noviembre de 2015 indicó que contaba con dos (02) extintores de 150lbs y con siete (07) extintores de 30 lbs. Asimismo, refirió en el mismo escrito que los extintores de 150 lbs. eran rodantes.

De lo indicado, dado que la primera instancia señaló en el Informe Técnico de Fiscalización N° 002-2016 que la administrada no había remitido los documentos referidos a la inspección anual 2014 de todos los extintores existentes en el campo Pacaya y que por ello no se desvirtuaba el incumplimiento verificado, y en atención a que MAPLE en su recurso ha presentado el Informe Anual 2014 de los nueve (09) extintores existentes en campo Pacaya, se considera desvirtuado el incumplimiento verificado en la supervisión del 25 de octubre de 2015.

Por lo tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación de MAPLE en este extremo y disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador respecto al incumplimiento N° 6.

Sobre el incumplimiento N° 7

9. En relación a lo indicado en el literal e) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde indicar que de acuerdo al artículo 74° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM “el recipiente que trabaja a presión deberá estar provisto de una válvula de seguridad, la cual deberá regularse de acuerdo a las especificaciones técnicas y ser revisada conforme a las instrucciones del fabricante”. (Subrayado agregado)

Sobre el particular, de acuerdo al Principio de Tipicidad, regulado en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, vigente a la fecha de inicio del procedimiento y emisión de la resolución de sanción “solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía”. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria”.

En el presente caso se ha imputado a MAPLE el incumplimiento al artículo 74° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al numeral 2.12.9 (Incumplimiento de las normas sobre pruebas, inspección, mantenimiento, reparación y/o destrucción, Estudio de Riesgos, Análisis de Seguridad y Sistema de Integridad de Ductos en Instalaciones de Exploración y Explotación) previsto en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

Al respecto, se verifica que el hecho verificado e imputado a MAPLE es que la bomba de inyección para la disposición de agua de producción no tiene instalada una válvula de seguridad; sin embargo, es importante precisar que esta bomba no califica como un recipiente a presión (contenedor que contiene fluidos a presiones mayores que la presión atmosférica), constituyendo más bien un dispositivo o equipo que succiona y eleva la presión del agua de producción para su posterior descarga al pozo inyector.

Por lo tanto, la bomba de inyección para la disposición de agua de producción no es un recipiente a presión, por lo que el hecho verificado en la supervisión no se subsume en el supuesto de hecho de la obligación normativa prevista en el artículo 74° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, cuyo incumplimiento se ha imputado a la administrada y constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al numeral 2.12.9 de la Tipificación aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

En consecuencia, de conformidad con el Principio de Tipicidad no cabe imputar ni sancionar a MAPLE por infracción al artículo 74° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, correspondiendo declarar fundado el recurso de apelación de MAPLE en este extremo y disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador respecto al incumplimiento N° 7.



Sin perjuicio de ello, la primera instancia, de acuerdo a sus atribuciones, podrá dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador en atención al hecho verificado en la supervisión si determina la configuración de una supuesta infracción sancionable, de conformidad con la normativa vigente.

Por lo expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por MAPLE en este extremo y el archivo del procedimiento administrativo sancionador respecto al incumplimiento N° 7.

Sobre el incumplimiento N° 8

10. En relación a lo indicado en el literal f) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde indicar que el artículo 229° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM establece que “las válvulas de seguridad deben tener escapes individuales apuntando a lugares que no ofrecen peligro o estar conectadas a sistemas comunes de alivio de capacidad suficiente. Los discos de ruptura deben tener descarga vertical y no tener restricción alguna”.



Al respecto, se imputó a MAPLE el incumplimiento a la citada norma al haberse constatado en la supervisión del 25 de octubre de 2015 que la válvula de seguridad de la bomba NEMO usada para transferencia de petróleo crudo desde Pacaya a Puerto Oriente no está conectada a un sistema de alivio de capacidad suficiente.

Sobre el particular en el Informe Técnico Final de Fiscalización N° 002-2016 la primera instancia señaló que “la empresa fiscalizada refiere que la válvula de seguridad está conectada a la línea de succión de la bomba, agrega que la línea es de 4” y de acuerdo al cálculo de flujo en tubería de diámetro de 4” puede fluir hasta 4,000 BFPD, agregando otros datos de la línea de flujo. Sin embargo, la válvula de seguridad al ser alineada a la toma de succión de la bomba, vuelve al flujo de la bomba, por lo cual de darse el caso de que la válvula ceda por sobrepresión u otro efecto, el flujo ingresará nuevamente al sistema, por ende no se cumple lo regulado en la norma legal de que las válvulas de seguridad deben tener escapes individuales apuntando a lugares que no ofrecen peligro, cabe precisar que lo declarado por la empresa fiscalizada no está acreditado con información fotográfica, el cual grafique el alineado de tuberías que conducen el escape de fluidos, por lo tanto los descargos presentados por la empresa fiscalizada no desvirtúan lo imputado”.

Sobre lo indicado, corresponde precisar que del registro fotográfico N° 28 del Informe de Supervisión de la visita realizada el 25 de octubre de 2015, obrante a fojas 87 del expediente, se verifica que la válvula de seguridad de la bomba NEMO está conectada a una tubería de retorno a la aspiración o succión de la bomba misma, lo cual constituye una práctica que es aceptada en el diseño de este tipo de sistema de bombeo y califica como escape individual o sistema de alivio.

Asimismo, MAPLE ha manifestado que la línea de succión es de 4”, que el rate de bombeo del sistema es de 8 barriles/hora, lo que es inferior a la capacidad de flujo que tiene la línea (hasta 4,000 barriles/día), y que en consecuencia tiene capacidad suficiente, siendo importante precisar

RESOLUCIÓN N° 487-2018-OS/TASTEM-S2

que la primera instancia no ha desvirtuado esta afirmación en el Informe Técnico Final de Fiscalización N° 002-2016.

Al respecto, de acuerdo al Principio de Presunción de Veracidad, regulado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, "en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario".

En el presente caso, de la revisión de los actuados del Informe de Supervisión no se evidencia prueba en contrario que permita concluir que la línea de succión a la que se conecta la válvula de seguridad no tiene capacidad suficiente. Por lo tanto, se presume cierto lo afirmado por MAPLE.

De lo expuesto, considerando que técnicamente las válvulas de seguridad pueden descargar hacia la misma succión de la bomba y que la línea de 4" tendría una capacidad de flujo suficiente, se concluye que la válvula de seguridad de la bomba NEMO sí estaría conectada a un sistema de alivio de capacidad suficiente, por lo que no se ha configurado el incumplimiento al artículo 229° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo y disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador respecto al incumplimiento N° 8.

Respecto al incumplimiento N° 9

11. En relación a lo indicado en el literal g) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que se ha sancionado a MAPLE por el incumplimiento al artículo 250° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, al haberse verificado en la supervisión realizada el 25 de octubre de 2015 que la administrada no llevaba un registro de los servicios y eventos acontecidos durante la vida productiva de cada pozo del Lote 31E.

Al respecto, la administrada mediante escrito de fecha 13 de noviembre de 2015 remitió un cuadro de los servicios y workover realizados en el campo Pacaya en el mes de setiembre de 2015; sin embargo, dichos medios probatorios no acreditan que MAPLE contaba con un registro de los servicios y eventos realizados en cada pozo durante toda su etapa productiva, ya que solo constituye información referida al mes de setiembre de 2015.

Asimismo, en su escrito de descargos del 17 de agosto de 2016, MAPLE señaló que diariamente envían a PERUPETRO S.A un detalle de las actividades de cada pozo; sin embargo, ello no desvirtúa el incumplimiento verificado, ya que el artículo 250° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM exige que el Operador tenga un registro único con los servicios y eventos realizados durante toda la vida productiva del pozo, lo cual es independiente de que en adición a ello, remita diariamente información a [REDACTED]

Ahora bien, MAPLE ha presentado en su recurso de apelación el Historial del Pozo 31X desde el inicio de su perforación en noviembre de 1982 hasta agosto de 2014. Sobre el particular, de la revisión de los actuados del Expediente, se constata que en el Lote 31E existían los Pozos PC-38, PA-37, PA-31, entre otros, conforme consta en la Guía de Pozos- Lote 31E obrante a fojas 49 del Expediente en calidad de Anexo 3 del Informe de la supervisión del 25 de octubre de 2015. En consecuencia, MAPLE no ha acreditado que contaba con un registro de los servicios y eventos

realizados en cada pozo del Lote 31E durante toda su vida productiva, por lo que no ha desvirtuado el incumplimiento al artículo 250° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.



En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por MAPLE en este extremo.

Respecto al incumplimiento N° 10

12. En relación a lo indicado en el literal h) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que se sancionó a MAPLE por incumplir el artículo 18° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, al haberse verificado en la supervisión del 14 de agosto de 2012 que el Informe Mensual de Operaciones de julio de 2012 no incluía las estadísticas de los accidentes ocurridos en el Lote 31E.

Al respecto, de acuerdo al numeral 31.1 del artículo 31° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la potestad sancionadora de OSINERGMIN para determinar la existencia de infracciones administrativas, así como para imponer de manera definitiva la multa o sanción que corresponda, prescribe a los cuatro (4) años. El referido plazo se cuenta hasta la notificación de la resolución al Agente Supervisado. Asimismo, el inicio del plazo de prescripción considera lo siguiente: a) En infracciones instantáneas simples o instantáneas de efectos permanentes, el plazo de prescripción se contabiliza desde el momento en que se cometió la infracción, o en caso no pueda determinarse dicho momento desde que se detectó".



En el presente caso, el incumplimiento al artículo 18° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM referido a que el Informe Mensual de operaciones no cuenta con las estadísticas de accidentes constituye una infracción instantánea, ya que la conducta se produce en un momento determinado (cada mes) y en ese mismo momento se consuma. Por lo tanto, el plazo prescriptorio se empieza a contabilizar desde la comisión de la infracción o su detección.

Ahora bien, de acuerdo al numeral 31.2 del artículo 31° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, "el cómputo del plazo de prescripción se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador y se reanuda si el trámite se mantiene paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles por causa no imputable al Agente Supervisado".

De lo indicado, considerando la fecha de detección del incumplimiento (14 de agosto de 2012), se tiene que hasta el inicio del procedimiento administrativo sancionador con la notificación del Oficio N° 1495-2016-OS-DSHL (10 de agosto de 2016) han transcurrido 3 años, 11 meses y 27 días. Desde dicho momento el plazo prescriptorio se mantuvo suspendido, reanudándose el 23 de setiembre de 2016 (transcurso de más de veinticinco días hábiles paralizado + cinco días hábiles de descargos). Desde el 23 de setiembre de 2016 hasta la notificación de la resolución de sanción el 11 de noviembre de 2016 transcurrieron cuarenta y nueve (49) días.

Infracción	Fechas y Plazo
Fecha que empieza el cómputo de plazo de la prescripción	14/08/2012
Tiempo transcurrido (días calendario)	3 años 11 meses y 27 días
Inicio de Proceso Sancionador	10/08/2016

Plazo para Descargos (+5 días hábiles)	17/08/2016
Reanudación del Plazo (+ 25 días hábiles)	23/09/2016
Notificación de la Resolución de Sanción	11/11/2016
Tiempo transcurrido (desde reanudación de plazo hasta notificación de resolución)	49 días
Tiempo transcurrido total	4 años 1 mes y 16 días



Por lo tanto, se advierte que el tiempo que la Administración demoró en sancionar por la infracción materia de análisis desde que se habría cometido la infracción hasta la notificación de la resolución de sanción fue de cuatro (4) años, un (1) mes y dieciséis (16) días. En atención a ello, se advierte que plazo de prescripción que transcurrió respecto de dicha infracción ha superado el plazo de cuatro (4) años, por lo que la potestad sancionadora de OSINERGMIN ha prescrito.

De lo expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por MAPLE y declarar la prescripción de la potestad sancionadora de OSINERGMIN en el extremo del incumplimiento N° 10.

Respecto al incumplimiento N° 11

13. En relación a lo alegado en el literal i) del numeral 2 de la presente resolución, se imputó a MAPLE el incumplimiento al ítem d del artículo 71° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, al haberse verificado en la supervisión del 14 de agosto de 2012 que el cilindro del producto químico instalado en la Estación de inyección de química en la Batería Pacaya del Lote 31E no cuenta con rótulo de identificación del producto que almacena.



Sobre el particular, la administrada mediante Carta remitida con fecha 16 de enero de 2013 señaló que corrigió la observación indicada, habiendo identificado el producto químico con el rombo de seguridad, conforme consta en el registro fotográfico obrante a fojas 40 del Expediente.

De lo indicado, de conformidad con el literal f) del numeral 1 del Artículo 236-A de la ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado con fecha 21 de diciembre de 2016, la subsanación voluntaria de la infracción con anterioridad a la imputación de cargos constituye una condición eximente de responsabilidad³⁸.

En consecuencia, considerando que MAPLE subsanó el incumplimiento materia de análisis el 16 de enero de 2013, es decir, con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador con la notificación del Oficio N° 1495-2016-OS-DSHL el 10 de agosto de 2016, se configura la condición eximente de responsabilidad regulada en literal f) del numeral 1 del Artículo 236-A de la ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, correspondiendo disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

De conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

³⁸ Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272

³⁹ Artículo 236-A. Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235°.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR de oficio la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 3137-2016-OS/DSHL del 10 de noviembre de 2016, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 4 de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar la **PRESCRIPCIÓN** del incumplimiento N° 10, por las razones expuestas en el numeral 12 de la presente resolución.

Artículo 3°.- Poner en conocimiento a la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, de conformidad con el numeral 250.3 del artículo 250° del T.U.O de la Ley N° 27444, a fin de que actúe de acuerdo a sus atribuciones.

Artículo 4°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.** contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 3137-2016-OS/DSHL de fecha 10 de noviembre de 2016 respecto a los incumplimientos N° 2, 6, 7, 8 y 10 y, en consecuencia, disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador en dichos extremos.

Artículo 5°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.** contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 3137-2016-OS/DSHL de fecha 10 de noviembre de 2016 en los extremos de los incumplimientos N° 1, 4 y 9.

Artículo 6°.- DETERMINAR de oficio que la multa por el incumplimiento N° 4 queda establecida en 0.35 (treinta y cinco centésimas) UIT, por aplicación del factor atenuante de subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento.

Artículo 7°.- Disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador en el extremo del incumplimiento N° 11 por la configuración del eximente de responsabilidad establecido en el literal f) del numeral 1) del artículo 236-A de la Ley N° 27444, de conformidad con lo expuesto en el numeral 13 de la presente resolución.

Artículo 8°.- DETERMINAR que la multa total queda establecida en 11.94 (once con noventa y cuatro centésimas) UIT.

Artículo 9°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, José Luis Harmes Bouroncle y Víctor Jesús Revilla Calvo.


HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
PRESIDENTE